

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 29 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, *avoca* conocimiento de la causa 38-23-IN, *Acción Pública de Inconstitucionalidad*. Agréguese el escrito presentado por José Emanuel Anchundia Navia y Beatriz Salomé Delgado Carrillo el 24 de agosto de 2023.

### **1. Antecedentes**

1. El 15 de mayo de 2023, José Emanuel Anchundia Navia y Beatriz Salomé Delgado Carrillo (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 3 de la resolución 06-2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 873 de 31 de octubre de 2016.

### **2. Oportunidad**

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad contra actos normativos de origen no parlamentario puede ser presentada en cualquier momento.

### **3. Disposiciones impugnadas**

3. Los accionantes impugnaron el artículo 3 de la resolución 06-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 873 de 31 de octubre de 2016, cuyo contenido se reproduce a continuación:

Art. 3.- DECLARAR COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el siguiente punto de derecho: “Para que sean aplicables las garantías a la mujer en estado de gestación contempladas en el artículo 154 del Código del Trabajo, es necesario que se haya notificado previamente al empleador haciendo conocer esa condición, mediante el certificado otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo; salvo que el estado de embarazo de la demandante sea notorio; o que exista prueba fehaciente que demuestre que el empleador conocía por algún otro medio del estado de gestación de la trabajadora”.

#### 4. Pretensión y fundamentos

4. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada por vulnerar los derechos a que no se exija datos referentes a la salud y vida sexual, a la intimidad personal y a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres embarazadas y lactantes, establecidos en los artículos 66 numerales 11 y 20 y 332 de la Constitución.
5. Los accionantes fundamentan su pretensión en los siguientes *cargos*:
  - 5.1. La disposición impugnada es contraria al derecho a la estabilidad laboral reforzada porque “dispone a la mujer embarazada la obligación de notificar su embarazo al empleador para que pueda acceder a las garantías de estabilidad laboral reforzada concretada mediante la acción de despido ineficaz”. Añade que “la resolución acusada establece un requisito inconstitucional que limita abusivamente el pleno ejercicio de la estabilidad laboral reforzada” puesto que “si el trabajo no significa un riesgo para la mujer o para el nasciturus, no sería necesario [sic] la notificación de embarazo”.
  - 5.2. La disposición impugnada es contraria al derecho a la intimidad personal y a que no se exija datos referentes a la salud y vida sexual por cuanto “ocasiona una injerencia arbitraria en la vida sexual y reproductiva de las mujeres bajo el pretexto de garantizar la estabilidad laboral reforzada. Es decir, se consolida el acto de notificación de embarazo como un requisito esencial para el otorgamiento de las garantías de las mujeres gestantes al momento de ser objeto de un despido sin justa causa”. Adicionalmente, manifiesta que “la notificación del embarazo no debe ser entendida como un acto obligatorio”, sino solo en las circunstancias que requieren eliminación de riesgos y peligros en el trabajo de las embarazadas. Y concluyen que:

las mujeres trabajadoras se encuentran en desventaja por la resolución acusada, toda vez que al acudir a la administración de justicia reclamando la aplicación de la garantía de estabilidad laboral reforzada mediante la declaratoria de ineficacia del despido, deben acreditar la notificación del embarazo al empleador, en los términos del artículo 3 de la Resolución No. 06-2016, caso contrario no podrán reclamar el ejercicio de dicha garantía.
6. Finalmente, los accionantes solicitan que se suspenda provisionalmente la disposición impugnada, para el efecto, sostienen que: (i) la causa cumple con los requisitos previstos en la sentencia 66-15-JC/19 para la procedencia de medidas cautelares, esto es,

verosimilitud, inminencia, gravedad y derechos amenazados; y, (ii) la norma impugnada “viola los derechos a la intimidad personal de la mujer gestante”.

## 5. Admisibilidad

7. Este Tribunal observa que los argumentos reseñados en los párrafos 5.1 y 5.2 *supra* son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En consecuencia, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo conforme lo señala el artículo 84 *ibidem*. Del mismo modo, se constata que no se han presentado otras demandas con identidad de objeto y acción.<sup>1</sup>

## 6. La solicitud de suspensión

8. El artículo 79.6 de la LOGJCC, en concordancia con el 27 *Ibid.*, establece la suspensión provisional de una norma demandada por inconstitucional como una posible medida cautelar. Para que ella proceda, debe ser verosímil la ocurrencia de determinados hechos, provocados por la vigencia de la disposición impugnada, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.
9. Este tribunal verifica que los accionantes se limitaron a afirmar que la disposición impugnada vulneraría derechos y que el caso cumpliría los requisitos previstos en la sentencia 66-15-JC/19 para la procedencia de medidas cautelares –ver, párrafo 6 *supra*–, sin esgrimir razones que respalden tal afirmación, por lo que no es posible aceptar la solicitud de suspensión provisional de la disposición impugnada.

## 7. Decisión

10. Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve *admitir* a trámite la causa 38-23-IN y *negar* la medida cautelar de suspensión provisional de la norma impugnada.
11. Córrase traslado con la demanda de acción de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Corte Nacional de Justicia y a la Procuraduría General del Estado, a efectos de que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas.

---

<sup>1</sup> Secretaría General de la Corte Constitucional. Certificación de 17 de mayo de 2023.

12. Solicítese a la Corte Nacional de Justicia que, en el término de quince días, remita a la Corte Constitucional los informes y demás documentos que originaron la resolución que contiene la norma objeto de la acción de constitucionalidad.
13. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
14. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.
15. Notifíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*

Daniela Salazar Marín

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 29 de septiembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

